



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE EL ESCRITO PRESENTADO POR UNA ASOCIACIÓN EN RELACIÓN CON LA INSTALACIÓN Y COBRO DE ALQUILER DE LOS NUEVOS CONTADORES DE TELEGESTIÓN

24 de noviembre de 2011

INFORME SOBRE EL ESCRITO PRESENTADO POR UNA ASOCIACIÓN EN RELACIÓN CON LA INSTALACIÓN Y COBRO DE ALQUILER DE LOS NUEVOS CONTADORES DE TELEGESTIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 24 de noviembre de 2011 ha acordado emitir el siguiente:

INFORME

0 RESUMEN Y CONCLUSIONES

Con fecha 15 de abril de 2011 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito remitido por UNA ASOCIACIÓN por el que se eleva consulta a esta Comisión sobre diversos aspectos relacionados con *la instalación y cobro de alquiler de los nuevos contadores de telegestión*.

En dicho escrito se describe la práctica que, según ASOCIACIÓN, está llevando a cabo DISTRIBUIDORA 1 en los suministros que ya cuentan con interruptor de control de potencia (ICP), al instalar los nuevos equipos de medida al usuario, indicándose que dicha distribuidora no activa la función de control de potencia que llevan incorporada los equipos, manteniendo activo el ICP ya instalado en el domicilio.

Con objeto de conocer el procedimiento que en este sentido están llevando a cabo las distintas empresas distribuidoras, se remitieron sendos oficios a las empresas pertenecientes a UNESA solicitando la descripción del protocolo de actuación que están llevando a cabo en la situación descrita, distinguiendo los casos en que los suministros ya dispusieran de ICP de aquéllos otros en los que no se dispusiera previamente de dicho dispositivo. Asimismo, para cada uno de los casos anteriores, se solicitó información sobre el alquiler mensual que se está cobrando al cliente.

En base a la información recibida por las distintas empresas, esta Comisión considera que, puesto que la desinstalación de los ICP previamente instalados requiere la intervención en el domicilio del cliente, con las consiguientes notificaciones previas y autorización del cliente para acceder al mismo, esta exigencia podría ser incompatible con los plazos definidos en los Planes de Sustitución de Contadores. Por este motivo, en el caso de suministros con ICP previamente instalado, a juicio de esta Comisión debería permitirse la posibilidad de no activar la función de control de potencia en los nuevos equipos de medida, permaneciendo dicha función en el ICP existente, o bien activarla con una cierta tolerancia respecto a la potencia fijada en el ICP.

No obstante anterior, a juicio de esta Comisión debería interrumpirse la facturación en concepto de ICP en el momento de la instalación del nuevo equipo de medida, independientemente del momento en el que se active en el nuevo equipo de medida la función de control de potencia.

Asimismo, en el caso de suministros sin ICP a los que se les esté cobrando una penalización por ausencia del mismo, según lo establecido en la disposición adicional primera de la Orden ITC/1857/2008, dicha penalización debería dejar de aplicarse en el momento en que se instale el nuevo equipo de medida, independientemente del momento en el que se active la función de control de potencia.

1 ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2011 ha tenido entrada en el registro de la CNE escrito de fecha 6 de abril de 2011 remitido por ASOCIACIÓN por el que se eleva consulta a esta Comisión sobre diversos aspectos relacionados con *la instalación y cobro de alquiler de los nuevos contadores de telegestión*.

En el mencionado escrito se indica que, en el caso de DISTRIBUIDORA 1, en los suministros que ya cuentan con ICP, al instalar el nuevo contador –con capacidad de telemedida y telegestión- al usuario, no se activa la función de control de potencia que lleva incorporada, manteniendo activo el que ya estaba en el domicilio. Según señala ASOCIACIÓN, este hecho puede causar un perjuicio para el usuario, ya que en el caso de

que soliciten un cambio de potencia no podrán gestionarlo telemáticamente, y por otro lado, están pagando tanto el alquiler del ICP como el alquiler del nuevo equipo de medida. Indica ASOCIACIÓN en su escrito que desconoce la práctica que están llevando a cabo el resto de empresas distribuidoras.

Por otro lado, prosigue ASOCIACIÓN, cuando el usuario al que se le realice el reemplazo del contador no disponga de ICP, cabrían dos opciones: activar la función de ICP del nuevo equipo, o no activarla. En el primer caso, se produciría un trato diferenciado respecto al resto de usuarios (que están pagando el alquiler de dos dispositivos distintos), lo cual rompería el principio de igualdad que propugna la Ley del Sector Eléctrico. En el caso de no activar la función de ICP, ello podría suponer una penalización para el usuario por ausencia de ICP, aunque el nuevo contador permita dicha función. Además, el consumidor estaría pagando un alquiler por un equipo del cual no disfruta en su totalidad, en cuyo caso la distribuidora estaría percibiendo un alquiler por un servicio que no presta. En este supuesto, ASOCIACIÓN señala que la obligación del pago de la totalidad del alquiler *se debería entender como una cláusula abusiva regulada de forma expresa en el artículo 87.6 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.*

Sobre la base de todo lo anterior, ASOCIACIÓN concluye que en función *de los protocolos que estén siguiendo las distintas empresas distribuidoras para la sustitución de los contadores, se puede estar perjudicando a los usuarios, utilizando para ello el propio desconocimiento técnico que tiene la gran mayoría de usuarios respecto a este sector y existiendo por tanto un grave desequilibrio entre las partes.*

De acuerdo a todo lo indicado en el citado escrito, ASOCIACIÓN solicita a esta Comisión que analice los protocolos seguidos por las empresas distribuidoras en los casos indicados y que determine las acciones a realizar para que no se produzca un posible perjuicio a los usuarios.

Con objeto de conocer el procedimiento que en este sentido están llevando a cabo las distintas empresas distribuidoras, con fecha 18 de agosto de 2011 el Consejo de la CNE acordó remitir a las empresas distribuidoras asociadas en UNESA sendos oficios solicitando la siguiente información:

- Descripción del protocolo de actuación que están llevando a cabo las empresas cuando se instalan los nuevos equipos de medida con discriminación horaria y telegestión en suministros con una potencia contratada menor de 15 kW, en lo que se refiere a la activación o no de la función de control de potencia, distinguiendo los casos en que tales suministros ya dispusieran de ICP de aquéllos otros en los que no se dispusiera previamente de dicho dispositivo.
- Para cada uno de los casos anteriores, indicación del alquiler mensual que se está cobrando al cliente.

Las respuestas recibidas por parte de las empresas distribuidoras asociadas en UNESA[CONFIDENCIAL].

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.
- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

- Orden ITC/3022/2007, de 10 de octubre, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores de energía eléctrica, estáticos combinados, activa, clases a, b y c y reactiva, clases 2 y 3, a instalar en suministros de energía eléctrica hasta una potencia de 15 kW de activa que incorporan dispositivos de discriminación horaria y telegestión, en las fases de evaluación de la conformidad, verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica.
- Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008.
- ORDEN ITC/1857/2008, de 26 de junio, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2008.

3 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

A continuación se resume la información recibida por parte de las empresas distribuidoras asociadas en UNESA en relación con la activación de la función de control de potencia en el nuevo contador y el alquiler mensual cobrado a los clientes.

3.1 Instalación de los nuevos equipos de medida en suministros que ya disponían de ICP.

En el caso de suministros con ICP previamente instalado, DISTRIBUIDORA 1, DISTRIBUIDORA 2 y DISTRIBUIDORA 3 señalan que a los nuevos contadores no les activan la función de control de potencia demandada, por lo que dicha función permanece en el ICP existente. En este sentido, estas empresas señalan que, según la legislación vigente, hasta el 1 de enero de 2014 no tienen obligación de implantar y tener operativos sus sistemas de telegestión, y por tanto, tampoco la obligación de activar la función de control de potencia. Asimismo, indican que es necesario realizar pruebas sobre la funcionalidad del ICP integrado en el nuevo contador, con el objeto de asegurar su correcto funcionamiento antes de ponerla en servicio de forma masiva.

Tanto DISTRIBUIDORA 1 como DISTRIBUIDORA 2 indican que en estos suministros se cobran alquileres mensuales, tanto en concepto de equipos de medida como por ICP instalado, conforme a las tarifas vigentes. Por su parte, DISTRIBUIDORA 3 señala que

está realizando modificaciones en los sistemas para eliminar el cargo correspondiente al antiguo ICP, a pesar de que éste continúe activo hasta que los equipos de medida se integren en los sistemas de telegestión.

Por su parte, DISTRIBUIDORA 4 señala que en cuando se instala el nuevo equipo de medida la función de control de potencia se desactiva hasta que se contrasta que la potencia máxima que demanda realmente cada usuario no supera la potencia de contrato. Dicha potencia demandada es registrada por el nuevo equipo desde su instalación. Según DISTRIBUIDORA 4, en la mayoría de los casos, este contraste da un resultado satisfactorio y se activa la función de control de potencia del equipo, tarándola a la potencia contratada del cliente y quedando el equipo integrado en el sistema de telegestión. En ese momento se deja de cobrar el alquiler del ICP, aunque no se retire de la instalación del cliente. A este respecto, DISTRIBUIDORA 4 señala que está integrando los nuevos equipos de medida en el sistema de telegestión pocos meses después de su instalación, sin esperar al hito legal del año 2014. En aquellos casos en que se constata que la potencia demandada es superior a la contratada, se le indica al cliente por carta dicha circunstancia para que declare la potencia que desea contratar, y una vez que declara dicha potencia, se continúa con lo indicado anteriormente.

Finalmente, DISTRIBUIDORA 5 indica que para los nuevos equipos de medida instalados (tipo GIRM) se activa la funcionalidad de control de potencia en el momento de su instalación. Los ICP no se retiran de la instalación del cliente, salvo solicitud expresa o modificación contractual correspondiente, si bien se deja de realizar la facturación en concepto de ICP tras la instalación del nuevo equipo de medida. No obstante lo anterior, DISTRIBUIDORA 5 señala que los contadores electrónicos con funcionalidad de telegestión instalados en un principio (tipo GISM), no tienen activada la funcionalidad de control de potencia, por lo que sigue siendo necesario el ICP, realizándose por tanto la facturación correspondiente al mismo.

3.2 Instalación de los nuevos equipos de medida en suministros en los que no existía un ICP con carácter previo.

En el caso de que el suministro no tuviera un ICP previamente instalado, tanto DISTRIBUIDORA 1 como DISTRIBUIDORA 2 señalan que a los nuevos contadores no les activan la función de control de potencia demandada. En este caso ambas empresas cobran el alquiler mensual del equipo de medida.

En relación con lo anterior, DISTRIBUIDORA 1 señala que, en general, a los suministros sin ICP se les aplica un recargo según lo previsto en la Orden ITC 1857/2008, de 26 de junio, tras no recibir contestación alguna después de las dos comunicaciones fehacientes realizadas por la misma. El protocolo de actuación de DISTRIBUIDORA 1 para estos suministros con recargo, tras la instalación del nuevo contador con telegestión, incluye una comunicación posterior al cliente señalándole la posibilidad de anular dicho recargo previa activación de la función de control de potencia en el contador. El alquiler que se cobra al cliente es, en cualquier caso, el correspondiente al contador.

DISTRIBUIDORA 3 indica a este respecto que no se han encontrado suministros que no dispusieran de ICP en las zonas donde se ha llevado a cabo la instalación de los nuevos contadores con telegestión.

Por su parte, DISTRIBUIDORA 4 señala que se trata de una situación claramente excepcional, al haber finalizado con éxito la campaña de instalación de ICP. No obstante lo anterior, en tal supuesto se comunicaría al cliente por carta dicha circunstancia, junto con información de su demanda real de potencia, actuando de forma similar a lo indicado anteriormente para los casos en los que se constata que la potencia demandada es superior a la contratada.

Finalmente, en el caso de DISTRIBUIDORA 5, si el equipo instalado es del tipo GIRM, no es necesaria la instalación de ICP, por lo que no se realiza facturación en concepto de ICP tras la instalación del nuevo equipo de medida. Sin embargo, en el caso de equipos de medida del tipo GISM, los cuales no disponen de la función de control de potencia, se

solicita la instalación del ICP, permitiendo al titular del punto de suministro optar por el alquiler o la adquisición del mismo.

4 CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Según establece el punto 3.3 del Anexo II de la Orden ITC/3022/2007, de 10 de octubre, por la que se regula el Control Metrológico del Estado, los nuevos equipos de medida deben incorporar un Interruptor de Control de Potencia (ICP):

“el elemento de corte actuará desde el punto de vista de control de la demanda, como interruptor de control de potencia programable que cumplirá los requisitos que sean de aplicación, establecidos en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en las normas que se desarrollen en relación al control eléctrico de potencia”.

Además, dicho elemento de corte debe estar preferentemente integrado en el nuevo equipo, según establece el punto 6 del artículo 9 del Reglamento Unificado de Puntos de Medida:

“Los elementos de limitación de potencia se colocarán preferentemente integrados en el propio equipo de medida, para lo que deberán ser reenganchables desde el domicilio del contrato o de reenganche automático.”

Al respecto, ya que los contadores *inteligentes* que se instalen deben incorporar la función de ICP, tal y como establece la normativa, la existencia previa de un ICP en el domicilio del cliente obliga a que, pese a disponerse del nuevo equipo de medida telegestionado, los aumentos de la potencia contratada pasen por una actuación *in situ* por parte de las empresas distribuidoras, con el consiguiente aumento de costes, lo que supondrá finalmente un perjuicio para los usuarios. En este sentido, esta Comisión señaló en su Informe 23/2009 que la implantación de los nuevos equipos de medida debía conllevar la desinstalación del ICP colocado en el domicilio del cliente, ya que el nuevo contador incluye la función de control de potencia demandada mediante un elemento de corte.

No obstante lo anterior, esta Comisión considera que, puesto que la desinstalación de los ICP previamente instalados requiere la intervención en el domicilio del cliente, con las consiguientes notificaciones previas y autorización del cliente para acceder al mismo, esta exigencia podría ser incompatible con los plazos definidos en los Planes de Sustitución de Contadores, constituyendo una barrera importante para la consecución de los mismos en los términos previstos en la normativa.

Con base en lo indicado anteriormente, en el caso de suministros con ICP previamente instalado, a juicio de esta Comisión debería permitirse la posibilidad de no activar la función de control de potencia en los nuevos equipos de medida, permaneciendo dicha función en el ICP existente, o bien activarla con una cierta tolerancia respecto a la potencia controlada con el ICP existente. En este caso, si el cliente solicitase, en un momento dado, un aumento de potencia, se aprovecharía dicha actuación para desinstalar el ICP existente, activando en dicho momento la función de control de potencia en el contador. En el caso de que el cliente solicitara una disminución de la potencia contratada, la función de control de potencia quedaría activada en el equipo de medida a un nivel inferior al fijado en el ICP, no siendo por tanto necesario desinstalar el ICP existente, ya que éste no actuaría.

Por otra parte, en el caso de que sea necesario realizar comprobaciones sobre la potencia máxima demandada antes de activar la función de control de potencia en el nuevo equipo de medida, esta Comisión considera que dicha comprobación debería hacerse en un plazo máximo de dos o tres meses desde su instalación, procediendo, una vez realizada dicha comprobación, a activar el dispositivo de control de potencia en el nuevo contador, o bien proceder según lo señalado en el párrafo anterior.

Para aquellos suministros que no dispongan de ICP previamente instalado, los nuevos equipos de medida pueden registrar la máxima potencia demandada, por lo que se puede comprobar que ésta es inferior a la potencia contratada por el cliente. En caso de un resultado satisfactorio, se procedería a activar la función de control de potencia del equipo, tarándola a la potencia contratada por el cliente. En aquellos casos en que se constate que la potencia demandada es superior a la contratada, se debería indicar al

cliente por carta dicha circunstancia para que declare la potencia que desea contratar, procediendo, una vez declare dicha potencia, a activar la función de control de potencia en el equipo de medida. Tal y como se ha indicado anteriormente, dicha comprobación debería hacerse en un plazo máximo de dos o tres meses desde la instalación del nuevo equipo de medida.

SEGUNDA.- No obstante lo indicado en la consideración anterior, a juicio de esta Comisión debería interrumpirse la facturación en concepto de alquiler de ICP en el momento de la instalación del nuevo equipo de medida. Por un lado, esta práctica contribuiría a igualar los procedimientos llevados a cabo por las distintas empresas distribuidoras respecto al cobro del alquiler de dichos equipos a sus clientes, independientemente del momento en el que se active el control de potencia en el nuevo equipo de medida instalado. Por otro lado, el hecho de continuar cobrando el alquiler correspondiente al ICP supone un trato discriminatorio para los clientes que hubieran tenido el ICP instalado previamente con respecto a aquellos clientes que no hubieran tenido instalado previamente dicho dispositivo, ya que estos últimos únicamente estarían pagando el alquiler del nuevo equipo de medida.

Sobre la base de lo anterior, se considera que en aquellos casos en los que las empresas distribuidoras han facturado simultáneamente a sus clientes el alquiler del ICP y el del nuevo equipo de medida, debería reintegrarse a los mismos las cantidades correspondientes al alquiler del ICP desde el momento de la instalación del nuevo equipo de medida, y ello con independencia de si se ha procedido, o no, a la desinstalación del ICP existente en el domicilio.

TERCERA.- En el caso de suministros sin ICP a los que se les esté cobrando una penalización por ausencia del mismo, según lo establecido en la disposición adicional primera de la Orden ITC/1857/2008, dicha penalización debería dejar de aplicarse en el momento en que se instale el nuevo equipo de medida, independientemente del momento en el que se active la función de control de potencia.

Por ello, se considera que en aquellos casos en los que las empresas distribuidoras hayan continuado cobrando el recargo según lo previsto en la Orden ITC 1857/2008 con posterioridad a la instalación de los nuevos equipos de medida, deberían proceder a reembolsar al cliente la cantidad correspondiente a dicho recargo, desde la fecha de instalación del nuevo equipo de medida.

CUARTA.- En relación con el reintegro a los clientes de las cantidades correspondientes al alquiler del ICP o al recargo en el término de potencia según lo previsto en la Orden ITC 1857/2008, esta Comisión entiende que cualquier actuación de la Administración al respecto, ya sea de oficio o tras la oportuna denuncia, debería tramitarse en sede autonómica. Y ello sin excluir posibles actuaciones en sede judicial.

En particular, esta Comisión considera que no debe excluirse que los hechos encajen en el tipo previsto en el artículo 49.1.d) de la Ley de Protección de Consumidores y Usuarios –LPCU- (Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre), según el cual constituye infracción: *“El incumplimiento de las normas reguladoras de precios, la imposición injustificada de condiciones sobre prestaciones no solicitadas o cantidades mínimas, o cualquier otro tipo de intervención o actuación ilícita que suponga un incremento de los precios o márgenes comerciales”*.

Respecto de esto último, esta Comisión considera oportuno añadir que, en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados mediante denuncia, el consumidor podrá solicitar la devolución de las cantidades indebidamente abonadas, en virtud del artículo 48 de la citada Ley (*“Conforme a lo previsto en el artículo 130.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ... en el procedimiento sancionador podrá exigirse al infractor la reposición de la situación alterada por la infracción a su estado original y, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios probados causados al consumidor que serán determinados por el órgano competente para imponer la sanción, debiendo notificarse al infractor para que en el plazo de un mes proceda a su satisfacción, quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial”*).